



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

COFEME/05/1648

México, D. F., a 30 junio de 2005

5 JUL 21 17 57



ING. OSCAR TORRE GÓMEZ OFICIAL MAYOR SECRETARÍA DE ECONOMÍA OFICIALIA MAYOR PRESENT

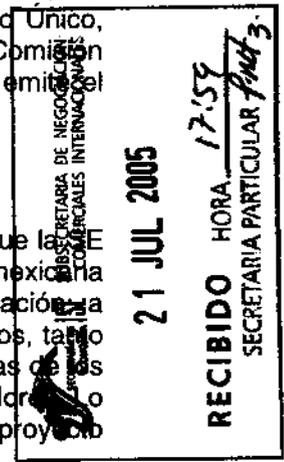
Me refiero a la respuesta de la Secretaría de Economía (SE) al dictamen por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) mediante oficio COFEME/04/2926 de fecha 6 de diciembre de 2004, respecto del anteproyecto denominado Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-114-SCFI-2003, Gatos Mecánicos tipo botella-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba y su respectiva manifestación de impacto regulatorio (en adelante, "el dictamen total"); dicha respuesta fue remitida por la SE el 23 de junio del año en curso, vía el portal de Internet de la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR).



Sobre el particular, con fundamento en los artículos 69-E, 69-G, 69-H y 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), 7, fracción II, y 9, fracción XI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, así como el artículo 100 b), del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, se emite el siguiente:

DICTAMEN FINAL

1.- En el numeral 1 del dictamen total, la COFEMER reiteró la necesidad de que la SE aportase cierta información relacionada con la eficacia de la norma oficial mexicana (NOM) vigente, así como con los problemas enfrentados durante su aplicación. A saber: el origen y número de productos no conformes y en su caso, incautados, tanto al interior del país como en la frontera; el número, periodicidad y características de los accidentes; las devoluciones, quejas o demandas realizadas por los consumidores. Lo anterior, a fin de definir correctamente la problemática que da origen al anteproyecto de modificación de la NOM en análisis.



En atención a lo señalado, la SE presentó lo siguiente:

- Documento con el desglose de productos verificados con relación a la NOM-114-SCFI-1995, durante el periodo de agosto de 2002 a mayo de 2005, emitido por la Dirección General de Verificación y Vigilancia de la Procuraduría Federal del Consumidor;
- Carta membretada de la compañía ING Comercial América, dirigida al Ing. Eduardo Tamer de Industrias Tamer, S.A. de C.V., por medio de la cual se informa que al día 3 de febrero de 2005 no existe siniestro reportado que afecte la sección de responsabilidad civil de la póliza de Protección Empresarial número ESA347660100 correspondiente a tal empresa;
- Reporte de quejas de clientes elaborado por la empresa Industrias Tamer, S.A. de C.V. de fecha 7 de enero de 2003.





COMISIÓN FEDERAL DE
MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

Asimismo, la SE hizo referencia al supuesto establecido en el artículo 40, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), en su respuesta al dictamen total: *"... debido a que es facultad de la SE elaborar normas oficiales mexicanas que tengan como finalidad establecer las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, se estableció un grupo de trabajo para empezar a regular estos aspectos sin esperar algún acontecimiento para hacerlo."*

En opinión de la COFEMER, la SE no aportó elementos objetivos que permitan determinar que los productos objeto del anteproyecto en análisis puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas (i.e. no hay dato alguno presentado por la SE que revele que han ocurrido accidentes). En este orden, de los documentos mencionados en los subnumerales i), ii) y iii) anteriores se desprende, respectivamente, que: a) del total de productos verificados por la Procuraduría Federal del Consumidor sólo un porcentaje muy bajo no cumplió con la norma vigente; b) en relación con la empresa denominada Industrias Tamer, S.A. de C.V., no existen siniestros reportados ante una aseguradora por lo que se refiere a la sección de responsabilidad civil de su póliza, por lo que se presume que no habría accidentes a propósito de los gatos hidráulicos que manufactura y/o comercializa; y, c) sólo se aportaron datos de quejas de consumidores de la empresa denominada "Industrias Tamer, S.A. de C.V.". Por ello, se estima que tal documento no resulta ser el idóneo para realizar inferencias generales que determinen el contenido de un cuerpo jurídico de aplicación general como es una NOM.

Por lo anterior, podría resultar cuestionable que el anteproyecto de mérito atienda a la finalidad establecida en el artículo 40, fracción I de la LFMN.

2.- Del cuestionamiento realizado por la COFEMER en el numeral 2 del dictamen total, a propósito del argumento manifestado por la SE en el numeral 22 de la MIR presentada el 13 de enero de 2004, en el sentido de que uno de los beneficios del anteproyecto de mérito es la eliminación de la competencia desleal, la SE en su contestación al dictamen total manifiesta que este planteamiento es una de las múltiples razones para emitir la NOM sin ser la única ni la más importante. De igual forma, la SE manifestó que dicho punto se basó en la "Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella con capacidad de carga de 1.5 a 20 toneladas, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8425.42.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, originarias de la República Popular de China, independientemente del país de procedencia", publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 7 de octubre de 2004.

La COFEMER considera que toda vez que la Ley de Comercio Exterior establece en sus Títulos V y VII los mecanismos y procedimientos aplicables a las prácticas desleales de comercio internacional, no resultaría jurídicamente viable pretender que



COMISIÓN FEDERAL DE
MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

la NOM atienda o resuelva dicha problemática al no establecerse tal finalidad para las NOMs en la LFMN o en otro instrumento jurídico.

3.- En el numeral 3 del dictamen total se solicitó a la SE abundar respecto de los elementos técnicos y científicos objetivos por los que se determinó que el tamaño de la muestra a seleccionarse requería ser de dos unidades por tipo de producto. Al respecto, la SE señaló en su contestación que "para que una muestra pueda ser representativa de una población, por lo menos deben haber 3 ejemplos, es decir si se presenta uno que cumple y otro que no cumple, es necesario contar con un tercero para poder dictaminar el cumplimiento de la Norma. Para poder tener una desviación homogénea, es necesario tener por lo menos 3 muestras. Es por ello que los laboratorios así lo solicitan.

Ahora bien, en el caso de gatos hidráulicos, se han pedido dos reportes o sea dos gatos por capacidad. Considerando que es la misma marca, mismo mecanismo, misma capacidad y misma forma (familia). Hay por lo menos 7 tipos de gatos (para más de 1, 5 t; 1,6 a 3..... etc. hasta el 7 de 30t).

Para muestras testigo, usualmente cuando se toman las muestras para vigilancia, en la inicial se "muestran" y se toma un juego "gemelo" marcado como muestra; si hay necesidad de un segundo muestreo ya no se tiene que ir otra vez a donde se tomó la muestra. Éstas solo se segregan durante el tiempo que dure el trámite (un mes o dos meses) y después pueden reintegrarlos a la línea de comercialización."

En relación con el punto anterior, no queda claro que dentro del apartado del anteproyecto correspondiente a "muestreo" esté establecido un procedimiento mediante el cual se garantice la obtención de una muestra que sea representativa de la población. Lo anterior, toda vez que si bien se indica la cantidad de elementos a seleccionarse, no se señala el tipo de muestreo a realizarse, por ejemplo: muestreo aleatorio simple, muestreo estratificado, muestreo por conglomerado.

En el numeral antes referido del dictamen total, también se solicitó a la SE aportar información relativa al número actual de importadores de los productos a que se refiere el anteproyecto, información que no fue remitida por la SE en la respuesta correspondiente, y la cual pudo ser relevante para determinar los efectos del anteproyecto respecto de este mercado, toda vez que por lo que fue manifestado por la propia SE en el numeral 18 de la MIR presentada el 13 de enero de 2004, en nuestro país únicamente existe una empresa que fabrica el producto.

De igual forma, se solicitó a la SE proveer una descripción detallada de los efectos de esta acción regulatoria (i.e. la determinación de la muestra) sobre la competencia en el mercado de gatos hidráulicos tipo botella, a lo que la SE señaló en su contestación lo siguiente: "Para la Cofemer resulta importante estudiar si el anteproyecto podría representar efectos adversos sobre el proceso de competencia en este mercado y libre competencia, al respecto, esta Dirección General de Normas manifiesta que la autoridad competente para tal efecto es la Comisión Federal de Competencia



COMISIÓN FEDERAL DE
MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

Económica (CFC), por lo no se cuenta con la información ni la facultad para hacer dicho análisis.”

En relación con el párrafo anterior, resulta importante informar a la SE que en términos del artículo 69-H de la LFPA, cuando las dependencias de la Administración Pública Federal elaboren anteproyectos de actos administrativos de carácter general (como lo es una NOM) deberán presentarlos a la COFEMER, “junto con una MIR *que contenga los aspectos que dicha Comisión determine*”; en este orden de ideas, la COFEMER determinó, con base en la atribución que la Ley le confiere, que en las MIRs respectivas las dependencias respondan un apartado denominado: “Efectos generales del anteproyecto. ¿Cuáles serían los efectos del anteproyecto sobre la competencia en los mercados, y sobre el comercio nacional e internacional?”. Esto último, obviamente, sin pretender otorgar atribuciones que no correspondan a las dependencias, las cuales se encuentran en plena libertad de obtener la información solicitada con otras instituciones de la Administración Pública o bien con base en análisis o estudios existentes o que puedan ser solicitados a terceros.

Sin perjuicio de lo anterior, se remitirá a la Comisión Federal de Competencia copia de este dictamen para su conocimiento. Ello, por los posibles efectos que el anteproyecto en análisis pudiera tener, mismos que podrían incidir adversamente en la competencia y la libre concurrencia al mercado en México de los productos objeto de la NOM.

Por último, se recomienda a la SE analizar, de manera previa a la eventual expedición del anteproyecto, los siguientes puntos para tomar las medidas correspondientes con el objeto de dimensionar los efectos de la regulación y lograr los mayores beneficios para los destinatarios de la misma, así como para los consumidores:

- a) Como se mencionó anteriormente y como fue manifestado por la propia SE, en nuestro país existe una sola empresa que fabrica el producto, por lo que el resto de la oferta de este tipo de productos sería importado, lo cual implicaría que al momento de su importación podría requerirse la certificación de la evaluación de la conformidad, lo cual incrementaría los costos de las empresas importadoras traduciéndose en un mayor precio para los consumidores.
- b) El anteproyecto de NOM señala en el apartado denominado: Concordancia con Normas Internacionales (i.e. apartado 11 del anteproyecto) que el anteproyecto de NOM no coincide con ninguna norma internacional por *no existir referencia alguna al momento de su elaboración*, por lo que cabría valorar si en realidad México presenta una situación tan particular y distinta a otros países que hace necesario expedir una NOM sobre la información comercial y las especificaciones de seguridad y métodos de prueba de los gatos hidráulicos tipo botella.
- c) No existen reportes o estadísticas de las cuales se pueda inferir que este tipo de productos constituya un riesgo para la seguridad de las personas, por lo que al parecer no se actualizaría el supuesto establecido en el artículo 40, fracción I, de la LFMN; en adición, debe considerarse si con el anteproyecto se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2.2 del Acuerdo sobre obstáculos técnicos al comercio, que establece que: “Los Miembros se asegurarán de que



COMISIÓN FEDERAL DE
MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. A tal fin los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, tomando en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros:...la protección de la salud o seguridad humanas...Al evaluar esos riesgos, los elementos que es pertinente tomar en consideración son, entre otros: la información disponible científica y técnica...". Lo anterior, toda vez que de los elementos aportados por la SE no resultaría del todo claro apreciar el objetivo legítimo perseguido por el anteproyecto (i.e. protección a la seguridad de las personas).

- d) El anteproyecto establece la obligación de marcado del producto (i.e. numeral 8.1 del anteproyecto, entendiéndose por marcado el proceso de troquelar, grabar, sellar o moldear en forma permanente el producto -numeral 3.29 del anteproyecto-). Por las mismas razones señaladas en el inciso c) que antecede, debe analizarse si esta medida es consistente con lo establecido en el numeral 2.2 del Acuerdo sobre obstáculos técnicos al comercio, previamente citado. Esto último, valorando paralelamente los costos que conlleva el cumplimiento de dicha obligación y sus efectos en el precio final del producto.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

EL COORDINADOR GENERAL

LIC. DAVID QUEZADA BONILLA

C.c.p. Lic. Carlos García Fernández. Titular de la COFEMER. Para su conocimiento.
Lic. Juan Antonio García Villa. Subsecretario de Normatividad, Inversión Extranjera y Prácticas Comerciales Internacionales de la SE. Igual fin.
Lic. Ángel Villalobos Rodríguez. Subsecretario de Negociaciones Comerciales Internacionales de la SE. Igual fin.
Lic. Rocío Ruiz Chávez. Subsecretaría de Industria y Comercio de la SE. Igual fin.
Lic. Luis Alfredo Prado Robles. - Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia. - Igual fin.
Lic. María Jimena Valverde Valdés. Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SE. Igual fin.
Lic. Miguel Aguilar Romo. Director General de Normas de la SE. Igual fin.
Lic. Kenneth Smith Ramos. Director General de Evaluación y Seguimiento de Negociaciones de la SE. Igual fin.
Ing. Ricardo Zamora Tejeda. Director General de Programación, Organización y Presupuesto de la SE. Igual fin.
Lic. Miguel Flores Bernés. Coordinador General de Manifestaciones Impacto Regulatorio de la COFEMER. Igual fin.